



"Legislatura de la Perspectiva de Género"



San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de mayo de 2023.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL TERCER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE
CAMPECHE.**



P R E S E N T E.

Quienes suscriben, diputadas **MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, TERESA FARÍAS GONZÁLEZ, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO** y diputados **PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS y JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ**, integrantes del Grupo Parlamentario "**MOVIMIENTO CIUDADANO**", en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 47 fracción I, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas, sin distinciones, tenemos derecho a la familia. Este es un derecho humano que se reconoce y protege en distintos instrumentos internacionales del Sistema Internacional de Derechos Humanos (SIDH).

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en sus artículos 17 y 19 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Asimismo, reconoce que



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.¹

Con relación a ello, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 15 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.² En este mismo tenor, señala en el artículo 16 que las y los niños, sin importar su filiación, tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de la familia, la sociedad y el estado.³

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo VI que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella.⁴

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha establecido, en el artículo XVII, que la familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia, el Estado reconocerá y respetará las distintas formas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación.⁵

¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. 1988. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

³ *Op. Cit. Nota 2.*

⁴ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 14 de junio de 2016. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

En este sentido, el derecho a la -constitución de- la familia da origen al derecho de las personas y las parejas a decidir el número y espaciamiento de los hijos, que es conocido en la doctrina como el *derecho a la autonomía reproductiva*, así como el derecho a contar con información sobre planificación familiar.⁶

En México, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como también que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.⁷

No obstante, el derecho a la protección de la familia también incluye el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia.

Tal como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, es menester recordar que en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, asimismo, que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Asimismo, se debe reconocer que la niñez, para el pleno desarrollo de su personalidad, debe

⁶ BADILLA, Ana Elena. El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>

⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma DOF 18 de noviembre de 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor, respeto y comprensión.⁸

En este tenor, el Estado Mexicano, de conformidad con los instrumentos internacionales que forman parte de su bloque vinculante en materia de derechos humanos y de las normas de derecho interno, ha trabajado en congruencia por reconocer y garantizar el derecho de todas las personas a la familia, el que se ha fortalecido con la regulación de la figura jurídica de la adopción.

De acuerdo con el Sistema Nacional DIF, la adopción es el medio por el que las niñas, niños y adolescentes que han terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral, estabilidad material y emocional que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta. Asimismo, establece que es una figura jurídica por la que, al ser terminado el vínculo previamente mencionado, la persona menor puede ser trasladada a la familia adoptiva que vele por su bienestar y, a su vez, es un instrumento que busca proteger el Interés Superior de la Niñez, es decir, la satisfacción integral de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, así como el ejercicio pleno de todos sus derechos en un lugar y tiempo determinados.⁹

Acorde con ello, los derechos humanos se les reconoce, garantiza y protege a todas las personas desde su nacimiento hasta su muerte, por lo que, tanto las personas menores como las personas con ciudadanía, tienen las facultades reconocidas por el derecho internacional, regional y nacional para asegurar una vida digna.

⁸ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño. 1989.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁹ SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Adopciones. 2020.
<https://www.gob.mx/difnacional/acciones-y-programas/adopciones>



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

El Estado, a través de figuras como la adopción nacional e internacional, fomenta que las niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse dentro de un núcleo familiar idóneo, pues se reconoce al seno familiar como el mejor lugar para que las personas en niñez y adolescencia formen una personalidad con identidad propia con la que se proyectan en la sociedad y, éste desarrollo se debe llevar a cabo dentro de un hogar que les proporcione afecto, cuidado, seguridad, salud, educación, vestido, entre otras necesidades protegidas.

En este sentido, las personas menores de edad tienen derecho a una familia como ésta se componga y los derechos y obligaciones que de ésta surjan, por medio de las relaciones que reconocen las normas mexicanas en materia civil y familiar.

Al respecto, cabe recordar que la adopción como medida de cuidado alternativo para la niñez y adolescencia, facilita y posibilita la reintegración del acceso a los derechos humanos y fundamentales de las personas menores, ya que cuando se formaliza la integración de una persona menor -privada de su ambiente familiar- a un nuevo núcleo familiar, inmediatamente se pueden garantizar y proteger los derechos humanos extendidos a través de los cuidados que garanticen su desarrollo personal, el libre desarrollo de su personalidad y, por ende, su dignidad humana.

En México, las normas de carácter civil y familiar reconocen a la adopción como un medio para integrar a personas menores de edad que no sean parte de una familia, a otra familia que desee tener hijas o hijos pero que por circunstancias personales hayan tomado la decisión de proporcionar estos cuidados, protección e identidad a una de las personas menores que carecen de ello.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la adopción como la medida excepcional que busca la restitución definitiva del derecho de la niñez a crecer en



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

familia. En conformidad con ello, las figuras jurídicas de adopción nacional e internacional son formas en las que el Estado fomenta que las personas menores de edad puedan desarrollarse dentro de un núcleo familiar idóneo. Asimismo, establece que el propósito fundamental de la adopción es restaurar los derechos vulnerados, ocasionados por un estado de abandono o peligro cuando la reintegración con la familia de origen ya no es posible.¹⁰

En el marco normativo mexicano, existen diferentes sistemas de adopción que se encuentran previstos tanto en códigos, leyes civiles y familiares. Así, en nuestro país legalmente se llevan a cabo los procesos de adopción ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ante los centros de asistencia social o ante los juzgados o tribunales correspondientes.

No obstante, lo anterior, entre las entidades federativas e incluso en nuestro país existe una falta de armonización, reforma y revisión de las normas en materia de adopciones bajo estándares únicos nacionales y convencionales de derechos humanos, lo que produce que tanto a nivel nacional como a nivel local dentro de las administraciones de los estados se presenten desafíos para que las autoridades desarrollen doctrinas y procesos uniformes al respecto.

DESCRIPCIÓN FORMAL DE LA INICIATIVA

Por ello, la iniciativa de ley que se presenta a continuación, se integra de la siguiente manera: La iniciativa de Ley de Adopciones del Estado de Campeche consta de 10 títulos, 14 capítulos y 95 artículos.

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 3 Adopción. 2020. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNILLO%20DF_03_ADOPCIÓN_FINAL%20OCTUBRE.pdf



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

El título primero, *de las Disposiciones Generales*, expone el orden de la Ley, así como el objeto y las definiciones a los conceptos técnicos que se encontrarán a lo largo del texto de la Ley, con la finalidad de brindar certeza jurídica a las personas, particularmente a quienes estén interesadas en llevar a cabo procedimientos de adopción o quienes sean sujetos de esta norma.

El título segundo, *de los Principios Rectores y Derechos de las Personas Adoptadas*, establece los principios sobre los que se basará el procedimiento de adopción, refiriendo en primer lugar a los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de adopción, niñez y derechos humanos, así como las leyes reglamentarias tanto del orden federal como del local y, en todo momento, el Interés Superior de la Niñez. Asimismo, reafirma los principios rectores de la Ley y otorga los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el procedimiento de adopción.

El título tercero, *de la Capacidad y los Requisitos para Adoptar*, manifiesta la necesidad de la capacidad y enlista los requisitos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de adopción, enfocado tanto a las personas solicitantes como a las autoridades involucradas en éste.

El título cuarto, *sobre los Sujetos de Adopción*, define las situaciones en las que las niñas, niños y adolescentes pueden ser sujetos de adopción, ya sea por entrega voluntaria del sujeto con propósito de adopción, en la que se hará entrega de la persona a las instancias correspondientes para su cuidado y los procesos futuros o, en el caso de las personas abandonadas o expósitas, quienes tendrán un proceso particular para priorizar la familia de origen y, en caso de no contar con información de ella, proceder a ser sujetos de adopción.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

El título quinto, *de los Efectos de la Adopción*, genera todas las consecuencias de derecho que tienen las personas que solicitan la adopción y a quienes le es aprobada, de manera que se regula esta relación jurídica.

El título sexto, *de las Actas de Adopción*, regula las actas que manejará el Registro Civil respecto a los procedimientos de adopción una vez que se han concluido, siempre salvaguardando y garantizando el derecho a la identidad de las personas adoptadas, así como el derecho a la familia, protegiendo en todo momento la información de su familia de origen, salvo solicitud contraria en términos que remite esta Ley.

El título séptimo, *de las Prohibiciones en la Adopción*, enlista de manera enunciativa más no limitativa, todas aquellas conductas que quedan prohibidas cuando se trate de adopciones en cualquiera de las circunstancias en las que legalmente se presente, así como las consecuencias de derecho que conlleva y la obligación de secrecía del Registro Civil de la familia de origen de la persona adoptada.

El título octavo, *de la Tramitación de las Adopciones*, establece el proceso de adopción nacional e internacional que deberán de seguir las personas involucradas en el procedimiento, desde las personas solicitantes, las personas sujetas de adopción, hasta las autoridades nacionales e internacionales, siempre asegurando y garantizando el Interés Superior de la Niñez.

El título noveno, *de las Sanciones y Recursos*, enlista las sanciones que tendrán aquellas personas que no cumplan con lo establecido en la presente Ley, asimismo, en este título se presentan los recursos legales a los que pueden acceder las personas que intervengan en los procedimientos de adopción, con la finalidad de proteger sus derechos y garantizar el acceso a ellos.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Por último, el título décimo, de *Las Autoridades*, presenta el listado de personas funcionarias y servidoras públicas que intervienen en el procedimiento, principalmente el Consejo Técnico de Adopciones, que define como órgano colegiado y que dentro de su articulado, establece quienes lo conformarán así como las facultades de cada integrante y del Consejo propiamente, respecto a los procedimientos de adopción, en los términos establecidos en esta Ley.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 47 fracción I, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a la consideración de este H. Congreso la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO NÚMERO: _____

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la Ley de Adopciones del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Campeche.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como objeto regular el proceso de adopción en todos sus tipos, así como proporcionar seguridad y certeza jurídica a las personas que intervienen en el proceso de adopción, garantizando el respeto y la observancia, aplicación, promoción y protección de los derechos humanos y fundamentales de la niñez y adolescencia, en materia de adopción.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Asimismo, tiene como objeto el garantizar el derecho a la familia de todas las personas, particularmente de las personas adoptantes y adoptadas.

Mediante esta ley se establecen los principios, lineamientos y requisitos necesarios para que las adopciones se realicen con legalidad y respeto a derechos humanos y fundamentales, de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales en la materia, en plena observancia del Interés Superior de la Niñez.

Artículo 3.- Para todo lo que no se encuentre previsto en esta ley, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil del Estado de Campeche, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como las leyes o códigos sustantivos y procesales en materia civil o familiar correspondiente.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Abandono:** El desamparo que vive una persona menor que, conociendo su origen, es colocado en riesgo por quienes de conforme a la ley, tienen la obligación de protegerle y cuidarle;
- II. **Adolescente:** Persona en periodo de crecimiento posterior a la niñez y previa a la edad adulta, entre los 10 y 18 años;
- III. **Adopción:** Institución jurídica en la que se confiere de manera irrevocable, la calidad jurídica de hija o hijo de la o las personas adoptantes y se generan los derechos y deberes inherentes a la relación progenitora-filial en términos de consanguineidad, al mismo tiempo que se trata de una medida subsidiaria de cuidado alternativo para niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar y que posibilita la restitución integral de sus derechos;
- IV. **Adopción internacional:** La adopción en la que la persona adoptada cambiará su residencia habitual local y nacional a la del país de nacionalidad o residencia de los solicitantes de la adopción;
- V. **Asignación:** Proceso mediante el que el Consejo Técnico de Adopciones vincula a un sujeto de adopción con las personas solicitantes a efecto de que culminen el proceso de adopción;
- VI. **Certificado de idoneidad:** Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopciones en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, en el que se expresa que la persona solicitante, después de un proceso de diagnóstico y evaluación, es apta e



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

idónea para el proceso de adopción y para adoptar, soportado por un expediente técnico;

- VII. **Consejo:** El Consejo Técnico de Adopciones es un órgano colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones relativas a los procesos y procedimientos administrativos previos y durante la adopción;
- VIII. **DIF Estatal:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Campeche;
- IX. **Expediente o expediente técnico:** El conjunto e integración de una carpeta de documentos originales y en copia proporcionados por las personas adoptantes, el Consejo y las autoridades que intervienen durante el proceso de adopción, con número de folio asignado y fecha inicial de integración, que será la fecha de la solicitud por parte de las personas adoptantes;
- X. **Familia de acogimiento:** Aquella distinta a la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno a niñas, niños o adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones y derechos en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el Interés Superior de la Niñez;
- XI. **Familia extensa o ampliada:** La familia compuesta por los familiares ascendientes de las niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el tercer grado; todos consanguíneos, que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones con el objeto de brindarle un ambiente familiar propicio;
- XII. **Familia de origen:** Grupo de personas conformado por sujetos que comparte un vínculo consanguíneo, referido en específico al núcleo de personas que ejercen la maternidad, la paternidad y a las hijas o hijos;
- XIII. **Familia sustituta:** Aquella que no siendo ni familia de origen ni extensa, acoge por decisión judicial a un niño, niña o adolescente que ha sido privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de personas que ejerzan la maternidad o paternidad o porque estos se encuentren afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de guarda y custodia. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas;
- XIV. **Interés Superior de la Niñez:** Principio de rango constitucional y convencional que demanda que en toda situación donde se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, se privilegiará la protección de sus derechos;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- XV. **Juez/Jueza:** Persona con nombramiento y autoridad judicial de Primera Instancia que conozca de asuntos familiares, ya sea de materia civil o familiar, en razón del domicilio de la persona sujeta a adopción;
- XVI. **Ley:** Ley de Adopciones del Estado de Campeche;
- XVII. **Menor abandonado:** Persona menor de edad cuyo origen se conoce y que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;
- XVIII. **Menor acogido:** Persona menor de edad recibido por alguna persona física, instituciones públicas o privadas, casa hogar o centros de asistencia social, que asumen la obligación de velar por ella, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral en cuidado de su integridad personal;
- XIX. **Menor expósito:** Persona menor de edad cuyo origen se desconoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;
- XX. **Menor sujeto de adopción:** Niña, niño o adolescente cuyos solicitantes y quienes ejercen la patria potestad acuden al Sistema DIF respectivo para iniciar el proceso de adopción;
- XXI. **Niña/niño:** Persona menor de doce años de edad cumplidos;
- XXII. **Persona adoptada:** La niña, niño o adolescente que se encuentra en proceso de trámite de adopción y que, por resolución judicial, es adoptada por las personas adoptantes y que adquiere una familia con los derechos y obligaciones que un núcleo familiar de consanguinidad;
- XXIII. **Persona adoptante:** Las personas mayores de 25 años que soliciten iniciar el trámite de un sujeto de adopción para integrarlo a su familia como hija o hijo, atendiendo a las obligaciones y derechos que conlleva dicha situación jurídica, otorgándoles, posterior a sentencia judicial, los derechos y obligaciones de paternidad y maternidad consanguíneas que la ley señala;
- XXIV. **Principio de subsidiariedad:** Prioridad de colocar en su propia entidad federativa, localidad, región o país a las personas sujetas a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su origen y procedencia;
- XXV. **Procuraduría:** Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXVI. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes expósito o abandonados;
- XXVII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Campeche;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- XXVIII. **Solicitante:** Persona o personas que tienen la finalidad de comenzar un proceso de adopción a través de la solicitud; y,
- XXIX. **Sujeto de adopción:** Persona menor de edad siendo niña, niño o adolescente que ha cumplido con los requisitos y el proceso que marca esta Ley para tener la oportunidad de ser adoptadas o adoptados por alguna persona adoptante, con la finalidad de integrarse a una familia.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS RECTORES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOPTADAS

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5.- Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en materia de adopción, protección de la niñez y derechos humanos, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que atiendan a la protección del Interés Superior de la Niñez.

Artículo 6.- Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. La prioridad del bienestar y protección de los derechos humanos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés público, particular o de terceros;
- II. La igualdad sin discriminación por raza, origen étnico, nacional, social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, discapacidad, o cualquier otra condición;
- III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia, entre persona adoptada y adoptantes;
- IV. La procuración del desarrollo integral de la persona adoptada dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con las personas que ejerzan la paternidad y maternidad biológicamente, aun cuando se encuentren separadas;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando esta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo que deberá acreditarse por vía judicial;
- VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad para que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados o adoptadas de manera preferencial dentro de su lugar de origen, dentro del territorio nacional y, en último lugar, en territorio internacional;
- VII. La corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto y protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como en la atención de las y los referidos;
- VIII. La tutela plena e igualitaria de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y,
- IX. La prontitud, por el que las autoridades deberán resolver la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes y, con ello, accedan a un proceso de adopción ágil, efectivo, eficaz, expedito, simple, guiado y protegido siempre por el Interés Superior de la Niñez.

Artículo 7.- Estos principios rectores deberán ser respetados, protegidos y garantizados por las autoridades encargadas de las acciones de asesoría, acción de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del Interés Superior de la Niñez.

Artículo 8.- El estado de Campeche reconoce que el proceso de adopción responde al Interés Superior de la Niñez, como consideración primordial.

Artículo 9.- Para efectos de esta Ley, se prohíbe:

- I. La adopción privada, entendida como la acción en la que quienes ejerzan la maternidad o paternidad biológicas, o las personas representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente, a las supuestas personas adoptantes.
- II. A las personas que ejerzan la maternidad y la paternidad o, en su defecto a la persona representante legal del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a él o la menor;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- III. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en esta Ley, en leyes federales, la Constitución Local, la Constitución Mexicana o instrumentos internacionales sobre derechos humanos, derechos de la niñez y de la adopción;
- IV. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción;
- V. Toda relación con anterioridad y/o con premeditación entre las personas que ejercen la maternidad y paternidad biológica del niño, niña o adolescente sujeto a adopción con las personas adoptantes o con cualquier persona involucrada en el proceso de adopción;
- VI. Toda relación entre las personas adoptantes con las personas que ejerzan la maternidad y paternidad biológicas del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en los que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa;
- VII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier especie, por parte de la familia biológica o extensa del adoptado o por cualquier persona funcionaria, servidora pública, entidades públicas o privadas o autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- VIII. La adopción por discriminación, entendida como aquella en la que se considera a la niña, niño o adolescente como valor supletorio o reivindicatorio; y,
- IX. Los señalamientos, la estigmatización y discriminación en contra de las mujeres que ejerzan la maternidad biológica por las decisiones o acciones realizadas encaminadas al proceso de adopción, objeto de esta Ley.

Artículo 10.- En todos los procesos de adopción se garantizará el derecho a la secrecía y a la protección de datos personales en posesión de sujetos públicos y privados, siempre salvaguardando primordialmente la identidad de la niña, niño o adolescente.

Esto solo podrá cambiar por mandato judicial, que expresará el fundamento legal y motivo y que en todo momento deberá proteger el Interés Superior de la Niñez.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS

Artículo 11.- La adopción es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera digna e íntegra dentro de una familia.

Artículo 12.- La adopción confiere a la persona adoptada, los apellidos de las personas adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que se establecen para el parentesco por consanguinidad y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto los relativos a los impedimentos para el matrimonio.

En los casos en el que una persona adoptante esté casada con uno de los progenitores del niño, niña o adolescente adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 13.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de esta resulten, se amplían a toda la familia de las personas adoptantes, entendiéndose al niño, niña o adolescente adoptado como hija o hijo biológico de ésta, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

Artículo 14.- En todos los casos de adopción, las niñas, niños y adolescentes que vayan a adoptarse, deberán tener asistencia psicológica durante todo el proceso. Asimismo, tendrán derecho a ser informados de las consecuencias de su adopción y deberán ser escuchados en todo momento, atendiendo a su edad y grado de madurez, lo que se deberá dar en escucha activa en un entorno de comprensión y ponderando siempre el Interés Superior de la Niñez.

TÍTULO TERCERO DE LA CAPACIDAD Y LOS REQUISITOS PARA ADOPTAR

CAPÍTULO ÚNICO CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

Artículo 15.- Tienen capacidad para adoptar todas las personas mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, cónyuges o concubinos. Podrán adoptar a uno o más niñas, niños o adolescentes.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Las adopciones se podrán dar siempre que exista una diferencia de veinte años entre persona adoptada y adoptantes. Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que uno de ellos cumpla con el requisito de edad.

Y que acredite, además:

- I. Tener medios bastantes para proveer la subsistencia y educación de la persona adoptada como si fuera hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción sea benéfica para la persona que se trata de adoptar;
- III. Que se trate de personas aptas y adecuadas para adoptar de acuerdo con el Certificado de Idoneidad emitido por el DIF Estatal a través del Consejo;
- IV. Contar con salud física y mental, lo que se acreditará mediante certificado médico y psicológico. Dichos documentos no deberán tener una antigüedad mayor a 90 días de su emisión y deberán ser expedidos por institución pública competente;
- V. No contar con antecedentes penales por delitos graves, dolosos, de violencia, contra la familia, mujeres, menores o grupos en situación de discriminación; y,
- VI. Que ninguna de las personas adoptantes sea sujeto de proceso penal por delitos en contra de la vida o la salud personal, la libertad, contra la intimidad, la libertad o seguridad sexuales, contra la familia o violencia; pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme.

Artículo 16.- En ningún caso el tutor puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente probadas las cuentas de la tutela.

Artículo 17.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, de acuerdo con las situaciones específicas establecidas por la Ley, en sus respectivos casos:

- I. Las personas que biológicamente ejerzan la maternidad y paternidad de la niña, niño o adolescente que se pretende dar en adopción, cuando éstos existan y no hayan perdido la patria potestad de la o el menor;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- II. El o la adolescente que se pretende adoptar, siempre y cuando sea posible la expresión indubitable de su voluntad bajo cualquier medio legal;
- III. En caso de que las personas que biológicamente ejerzan la maternidad o paternidad hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieran ascendientes consanguíneos que la ejerzan, deberán consentir el tutor o, en su defecto, el DIF Estatal o la Procuraduría de Defensa del Menor; y,
- IV. La o las personas que solicitaron la adopción.

En todos los casos de adopción serán considerados los deseos y opiniones de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo a su edad, circunstancias personales, bajo una comunicación activa en un entorno de comprensión y ponderando siempre el Interés Superior de la Niñez.

Si las personas que ejercen la maternidad y paternidad, el tutor o el DIF Estatal no consienten la adopción, deberán expresar de manera fundada y motivada la causa de la negativa, la que será calificada por la o el juez, tomando en cuenta la idoneidad de las personas adoptantes, las expresiones de los sujetos de adopción y el Interés Superior de la Niñez.

Artículo 18.- El DIF Estatal y la o el juez competente se cerciorarán de que quienes pretendan adoptar hayan:

- I. Sido suficientemente asesorados sobre los efectos de la adopción y su consentimiento, los derechos y las obligaciones que se adquieren con ella, particularmente sobre el mantenimiento o ruptura de esta y los vínculos jurídicos entre la persona adoptada y su familia de origen;
- II. Recibido el consentimiento por escrito una vez que hayan sido debidamente informadas de conformidad con la fracción anterior, cerciorándose de que no medie para ello pago o compensación alguna entre las partes y que los consentimientos brindados no han sido revocados;
- III. En los casos donde la decisión sea de quien se encuentre ejerciendo la maternidad, que ésta haya consentido la adopción por lo menos después de la semana sexta de nacimiento de la persona adoptada.

TÍTULO CUARTO SUJETOS DE ADOPCIÓN



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

CAPÍTULO PRIMERO

ENTREGA VOLUNTARIA DEL SUJETO CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN

Artículo 19.- Serán sujetos de adopción las niñas, niños y adolescentes en los casos en los que quienes ejerzan la patria potestad sobre ellas o ellos, no se encuentren en las condiciones necesarias para su crianza.

Artículo 20.- Los sujetos de adopción a los que hace referencia el artículo anterior, podrán entregarse de manera voluntaria al Sistema DIF Estatal correspondiente a través de la Procuraduría o, en su caso, ante la persona titular del Sistema DIF Municipal, con el propósito de que sea dado en adopción, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:

- I. Se presenten quien o quienes ejerzan la patria potestad, con identificación oficial, acreditando domicilio actual;
- II. La persona sujeta a adopción haya sido registrada legalmente ante el Registro Civil y se presente el acta de nacimiento original;
- III. En caso de que quienes ejerzan la patria potestad no aparezcan en el acta de nacimiento, se deberán presentar los documentos que comprueben dicha patria potestad ante el Sistema DIF Estatal o Municipal;
- IV. En el caso correspondiente, se deberán presentar los documentos que comprueben que la patria potestad de quienes no se presenten ante el Sistema DIF Estatal o Municipal se acabó o perdió previamente; y,
- V. Se presente un escrito en el que se describa a detalle el o los motivos que originan la entrega y la manifestación expresa de que el sujeto sea dado en adopción.

En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, el sujeto será recibido y quedará bajo el cuidado del Sistema DIF Estatal o Municipal correspondiente y se considerará como abandonado o expósito, según corresponda.

Artículo 21.- Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado del DIF Estatal, permanecerán en esta situación por treinta días sin que se promueva algún proceso de adopción, con la finalidad de que en dicho periodo las personas que ejercen la maternidad, paternidad o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Para determinar ésta, la Procuraduría evaluará debidamente las circunstancias del caso.

Transcurrido este término sin que se revoque la entrega voluntaria, podrá ser sujeto de adopción.

Artículo 22.- Cuando se trate de sujetos con propósito de adopción, la persona titular de la Procuraduría y, en su caso, la persona titular del Sistema DIF Estatal o Municipal correspondiente, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de las personas que ejerzan la patria potestad y dos testigos, en la que conste la entrega y el propósito con el que se hizo ésta, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega.

La persona titular del Sistema DIF Estatal o Municipal que reciba a una persona sujeto de adopción, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado de la Procuraduría con la documentación respectiva. La Procuraduría podrá verificar la documentación remitida si así lo considera necesario.

Artículo 23.- Una vez realizada el acta circunstanciada del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad tendrán cuarenta y cinco días naturales para convivir con la persona que sea sujeto de adopción que será entregado, contando en todo momento con tratamiento y acompañamiento psicológico, el que será proporcionado por el Sistema DIF Estatal o Municipal, intentando la reintegración al seno familiar.

Artículo 24.- Durante el término al que hace referencia el artículo anterior, el Sistema DIF Estatal o Municipal correspondiente, en coordinación con las instituciones o dependencias competentes, sin exhibir o poner en riesgo a la persona a cuidado, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan a dicha persona a reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera que se garantice su interés superior,

Artículo 25.- Una vez transcurrido el término de cuarenta y cinco días referido en los artículos anteriores sin haber logrado la reintegración al núcleo familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y la persona será Sujeto de Adopción.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

CAPÍTULO SEGUNDO PERSONAS ABANDONADAS O EXPÓSITAS

Artículo 26.- Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren abandonados o expósitos y que sean acogidos por alguna persona, institución pública o privada, serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido ciento ochenta días naturales sin que se reclamen derechos, relación o filia sobre ellas o se tenga información que permita conocer su familia de origen o extensa.

Esta situación deberá ser acreditada por el Consejo.

En caso de que quienes realicen el acogimiento sean instituciones privadas o personas físicas, deberán dar aviso de inmediato a la Procuraduría respecto de la persona acogida, a efecto de que comience a correr el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 27.- Durante el término referido en el artículo anterior, el Sistema DIF Estatal o Municipal tendrá la responsabilidad de investigar el origen de la persona abandonada o expósita y realizar las acciones conducentes que le permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, garantizando en todo momento el interés superior.

Lo anterior se realizará en coordinación con las instituciones o dependencias competentes, sin exhibir, exponer o poner en ninguna clase de riesgo a la persona abandonada o expósita.

Artículo 28.- Transcurridos los ciento ochenta días naturales establecidos en este capítulo sin obtener información respecto al origen de la persona abandonada o expósita o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y la persona será Sujeto de Adopción.

El término para oponerse a lo dispuesto en este artículo no podrá ser mayor a tres meses, contados a partir de la fecha en la que la persona fue integrada para asistencia a un centro asistencial público.

Artículo 29.- El Sistema DIF Estatal o Municipal, a través de la persona titular correspondiente, desempeñará el cargo de tutor o tutora de forma directa e institucional de las personas abandonadas o expósitas a las que hace referencia este capítulo que no se encuentren sujetas a patria potestad o tutela.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 30.- Al declararse a un niño, niña o adolescente como abandonado o expósito, la Procuraduría promoverá el juicio de pérdida de patria potestad y solicitará, además, la custodia provisional hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

El juzgado correspondiente dispondrá de 45 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la patria potestad. Este término será contado a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda.

Artículo 31.- Las personas directoras de las instituciones públicas o privadas donde se acojan a personas expósitas o abandonadas, desempeñarán la tutela de éstas de acuerdo con las leyes y estatutos vigentes, incluyendo los propios del establecimiento.

Cuando los establecimientos a los que se refiere el párrafo anterior hayan acogido a la persona expósita o abandonada por acuerdo del Sistema DIF Estatal o Municipal, la tutela será ejercida por este último, quien representará los intereses de la persona en comento.

Artículo 32.- Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al Sistema DIF Estatal sobre las personas bajo su tutela tan pronto como se dé su acogimiento.

Artículo 33.- El DIF Estatal tendrá la obligación de integrar un Registro Estatal de Personas Abandonadas o Expósitas, que se deberá regir bajo los siguientes parámetros:

- I. Todos los datos que integren este Registro serán estrictamente confidenciales y no podrán ser comunicados o darse a conocer; esto a excepción de que se trate de la petición de una autoridad en un procedimiento en donde se encuentre en riesgo la integridad de las personas abandonadas o expósitas y sea rigurosamente necesaria para la prosecución de este;
- II. La Procuraduría tendrá acceso exclusivo al Registro Estatal para el cumplimiento de las funciones señaladas en la fracción anterior y no podrá destinarse a otra finalidad u objetivo distinto al de esta Ley;
- III. El Registro contendrá, como información mínima, la siguiente información identificativa:
 - a. Nombre de la persona en situación de abandono o expósita;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- b. Nombre, en caso de ser conocido, de las personas que ejercen la maternidad y paternidad o tutores de la niña, niño o adolescente;
 - c. Placa dactilar de cada dedo de la niña, niño o adolescente; y,
 - d. Razón del ingreso al albergue, institución, casa hogar o centro de asistencia social.
- IV. La Procuraduría estatal, los albergues acreditados legalmente, los centros asistenciales y similares del estado de Campeche, serán los encargados de proporcionar la información necesaria al registro, el que será actualizado al momento en que se tenga como recibido a una niña, niño o adolescente, expósito o abandonado.
- V. El encargado de recabar la información a la que hace referencia la fracción III, del inciso c), de este artículo, deberá solicitar el auxilio y orientación de servicios periciales adscritos a la Fiscalía General del Estado, para generar información útil, institucional y fidedigna;
- VI. En los casos donde sea el Ministerio Público quien conozca de las niñas, niños y adolescentes, se le otorgará el consentimiento para que haga el registro en la plataforma;
- VII. El Registro Estatal estará integrado en una plataforma virtual en la que se le asignará un folio único a cada niña, niño y adolescente, para dar seguimiento a su perfil de manera individual; y,
- VIII. Este Registro Estatal deberá, en todo momento, cumplir con los parámetros, lineamientos y procesos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche.

Artículo 34.- El término de ciento ochenta días naturales señalado en el presente capítulo para que el Sistema DIF Estatal o Municipal investigue el origen de la persona abandonada o expósita y realice las acciones conducentes para reintegrarlo al núcleo de su familia de origen o extensa, correrá a partir de la fecha en que las instituciones informen al Sistema DIF correspondiente del acogimiento.

Artículo 35.- Las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas a las que hace referencia este capítulo, tienen la obligación de colaborar con el Sistema DIF correspondiente para el cumplimiento de sus atribuciones, respectivamente.

TÍTULO QUINTO EFECTOS DE LA ADOPCIÓN



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

CAPÍTULO ÚNICO EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 36.- La persona adoptada se equipara a una hija o hijo consanguíneo para todos los efectos legales correspondientes, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

Artículo 37.- La persona adoptada y sus descendientes tienen en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo o hija consanguínea.

Artículo 38.- La adopción extingue la filiación preexistente entre la persona adoptada y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Artículo 39.- La persona o personas adoptantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que tienen las personas que ejercen la paternidad y maternidad respecto de la persona y bienes de las y los hijos, para con la persona adoptada.

Artículo 40.- La persona adoptada tendrá con la persona o personas que le adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene una hija o hijo.

Artículo 41.- La persona o personas adoptantes darán el nombre y apellidos a la persona adoptada.

En el caso de la persona adoptada que ya tiene un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

Artículo 42.- En el supuesto de que la persona adoptante esté casada o casado con alguno de los progenitores de la persona adoptada, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 43.- El parentesco civil que nace de la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre la persona adoptada, la o las personas adoptantes, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si la persona adoptada fuera hija o hijo consanguínea.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 44.- La adopción es irrevocable.

TÍTULO SEXTO ACTAS

CAPÍTULO ÚNICO ACTAS DE ADOPCIÓN

Artículo 45.- En los casos de adopción, se levantará un acta análoga a un acta de nacimiento, en los mismos términos de la expedición para hijas o hijos consanguíneos.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el o la Jueza, dentro de un término de cinco días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias a la Oficialía del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento de la persona adoptada a fin de que, con la comparecencia de la o las personas adoptantes, se levante el acta correspondiente.

Artículo 46.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el o la Jueza, dentro de un término de cinco días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias a la Oficialía del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento de la persona adoptada a fin de que, con la comparecencia de la o las personas adoptantes, se levante el acta correspondiente.

Artículo 47.- A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la que quedará reservada.

Artículo 48.- No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la persona adoptada ni su condición de tal, salvo procedencia dictada en juicio.

Artículo 49.- La falta de registro de la adopción no priva a ésta de sus efectos legales, pero sujeta a las personas responsables a las sanciones señaladas en esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO PROHIBICIONES

CAPÍTULO ÚNICO PROHIBICIONES EN LA ADOPCIÓN



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 50.- Para los fines de esta Ley, queda estrictamente prohibido:

- I. La promesa de adopción;
- II. La adopción entre particulares sin intervención institucional, la que será entendida como la acción en la que la persona que ejerza la maternidad o paternidad biológicos o representantes legales pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente, sin hacer la entrega voluntaria ante el Sistema DIF correspondiente y sin obtener el Certificado de Idoneidad;
- III. La adopción que realice el cónyuge, concubino o concubina sin el consentimiento de la otra persona;
- IV. La obtención directa o indirecta de beneficios materiales, por su familia de origen, extensa o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- V. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, a las disposiciones establecidas en leyes nacionales, leyes estatales y a Esta Ley; y,
- VI. La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas, esto en atención al Interés Superior del sujeto a adopción.

Artículo 51.- En los expedientes en los que se encuentre una o varias de las prohibiciones anteriores, se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción.

Si el proceso de adopción ha concluido, la Procuraduría realizará las acciones conducentes para proteger el Interés Superior del sujeto a adopción.

Artículo 52.- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los siguientes casos y únicamente con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,
- II. Cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. En caso de que sea menor de edad, se requerirá el consentimiento de las personas adoptantes.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

TÍTULO OCTAVO TRAMITACIÓN DE LAS ADOPCIONES

CAPÍTULO PRIMERO PROCESO DE ADOPCIÓN NACIONAL

Artículo 53.- El proceso de adopción contará con dos procedimientos: el procedimiento administrativo de adopción y el procedimiento judicial de adopción.

Artículo 54.- El procedimiento administrativo de adopción iniciará con la solicitud de adopción por parte de las personas adoptantes ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La solicitud se deberá presentar por escrito indicando el nombre, la edad, nacionalidad y domicilio de la persona que se pretende adoptar, el que estará acompañado por los documentos referidos en el artículo correspondiente.

Este procedimiento se basará en los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los DIF municipales podrán recibir las solicitudes de adopción a las que hace referencia el segundo párrafo de este artículo, las que deberá remitir, en conjunto con los documentos que le integren, al Consejo correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La autoridad municipal y estatal, según corresponda, tendrá como obligación el asesorar a la persona solicitante respecto a la información y los requisitos necesarios, así como también verificará que ésta se exhiba en su totalidad y, en caso contrario, notificará en un plazo no mayor a 3 días naturales a la persona solicitante para su subsanación.

El Consejo no tendrá por presentada la solicitud hasta que no se subsanen las posibles deficiencias y la solicitud con los documentos que le deben acompañar, se encuentren completos.

Artículo 55.- En los procesos de adopción de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de desamparo o abandono, el DIF estatal, por conducto de la Procuraduría, exhibirá en el expediente del sujeto de adopción, los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no conviene reintegrarle con la persona que ejerce la maternidad, paternidad, abuelos de ambas personas o familia extensa.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 56.- El procedimiento judicial de adopción comenzará una vez que las personas adoptantes hayan recibido el Certificado de Idoneidad por parte del Consejo.

Este procedimiento se basará en los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 57.- El DIF estatal, previo acuerdo del Consejo y con la autorización de la Jueza o Juez competente, podrá integrar a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, por conducto de la Procuraduría, a una familia sustituta, en la que permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.

Artículo 58.- Una vez realizada la integración a la que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación del sujeto a adopción con las futuras personas adoptantes.

Artículo 59.- Después de la presentación referida en el artículo anterior, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al periodo de adaptabilidad.

Este periodo será de mínimo seis semanas y contarán, ambas partes, con supervisión psicológica semanal, de la que se levantarán actas o minutas de seguimiento para un adecuado control del proceso, asegurando el Interés Superior.

Artículo 60.- Concluido el periodo de adaptabilidad y, en caso de ser favorable el dictamen emitido por el Consejo, se promoverá el juicio de adopción.

Si se encontrara alguna irregularidad o violación de los derechos del sujeto a adopción una vez que fuera autorizada la adopción por la jueza o el juez, el Consejo hará del conocimiento de la autoridad judicial la situación referida.

Artículo 61.- Cuando por cualquier causa y antes de concretarse la adopción, la o las personas adoptantes se nieguen a recibir al sujeto de adopción como hija o hijo, perderán todo derecho para continuar con el trámite de adopción, asentándose dicha circunstancia en la base de datos correspondiente y haciéndolo del conocimiento del Consejo y de las autoridades competentes.

En este caso, será el Consejo de Adopciones quien tomará las medidas pertinentes para garantizar los derechos de los sujetos de adopción, en términos de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y observando en todo momento el Interés Superior.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 62.- La Procuraduría podrá solicitar la pérdida de la patria potestad de los padres adoptivos cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil del Estado, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

Artículo 63.- Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial autorizando la adopción, quedará consumada en términos de lo establecido en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, que en todo caso será plena e irrevocable.

Artículo 64.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción y quedando firme, el o la Jueza, dentro del término de 5 días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Registro Civil y Procuraduría, a fin de que el primero levante el acta correspondiente y el segundo dé un seguimiento trimestral durante dos años, respectivamente.

Artículo 65.- Quienes pretendan adoptar no podrán solicitar o tramitar dos procesos de adopción de manera simultánea; será necesario haber concluido uno para iniciar otro.

Artículo 66.- En todo momento se procurará que los hermanos sujetos de adopción no sean separados antes, durante ni después del proceso de adopción y sean adoptados por una misma familia en un solo proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 67.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, independientemente de su nacionalidad, con residencia habitual fuera del territorio nacional.

Esta se regirá por los instrumentos internacionales y tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano en materia de adopción, derechos de la niñez y derechos humanos, las leyes generales, nacionales y las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 68.- En caso de adopción por parte de personas ciudadanas mexicanas con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por este capítulo, siempre que la residencia sea fuera del territorio nacional.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 69.- En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley, en los instrumentos internacionales a los que hace referencia el artículo 67 y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 70.- En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos, para su inicio, trámite y resolución.

Artículo 71.- En las adopciones internacionales, el DIF estatal verificará:

- I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito los instrumentos internacionales, tratados y convenciones de las que México sea parte;
- II. Que el menor sea sujeto de adopción.
Para ello, esta autoridad emitirá un informe sobre la identidad de la niña, niño o adolescente, en la que se incluya una descripción de su entorno social y familiar, historia médica en el que se contemple salud física, psicológica y mental y, necesidades particulares del sujeto.
Este informe lo remitirá a las autoridades competentes mexicanas y a las del país de recepción;
- III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar el consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas del trámite, del proceso, de las consecuencias y efectos de éste, particularmente al tratarse de un proceso de índole internacional;
- IV. Que la adopción obedece al Interés Superior de la Niñez y que en todas las etapas del proceso se está garantizando éste;
- V. Que el país en el que residirá el sujeto de adopción garantice y proteja los mismos o incluso más derechos de la niñez y derechos humanos a favor de la protección de la integridad de la persona adoptada; y,
- VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con documentos originales respectivos, que éstos son aptos para adoptar.

Artículo 72.- Resuelta la adopción, el Juez, jueza, notaria o notario público informará al DIF Estatal, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración, sobre la resolución en firme e irrevocable de la adopción.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 73.- La Procuraduría y el DIF Estatal deberán estar en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores para proporcionar el adecuado seguimiento trimestral por dos años posterior a la adopción, velando en todo momento por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, del Interés Superior de la Niñez y derechos humanos.

Artículo 74.- Si alguno de los lineamientos establecidos en esta Ley no se cumpliera con total cabalidad, el proceso de adopción podrá ser suspendido en tanto se resuelvan o subsanen las deficiencias.

TÍTULO NOVENO SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO SANCIONES

Artículo 75.- Cuando cualquier persona que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente, realice algunas de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsifique o proporcione cualquier información o intencionalmente oculta otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud de adopción y la Procuraduría o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 76.- A las personas servidoras públicas que intervengan en los procesos de adopción y que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que señala la normatividad en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurran.

Artículo 77.- Las juezas o jueces que conozcan del procedimiento de adopción y contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Judicial correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurran.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 78.- La persona oficial de Registro Civil que no levante el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de veinte a cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 79.- Contra los actos administrativos, por acción u omisión, derivados de la aplicación de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 80.- El recurso de reconsideración podrá hacerse valer únicamente por los directamente interesados ante el Consejo y se interpondrá en contra de actos administrativos, por acción u omisión, que se estimen violatorios de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 81.- La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Se interpondrá por escrito, precisando el nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad legal de quien lo promueva. Asimismo, se deberá mencionar el nombre de la persona u órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar o, en su caso, de quien hubiere sido omiso, y los agravios que cause la resolución o acto impugnado. Acompañarán a este escrito, los documentos que acrediten la personalidad de la persona promovente y las pruebas que estime pertinentes;
- II. El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado; y,
- III. Durante los siguientes diez días hábiles, se desahogarán los estudios, inspecciones, solicitud de informes y demás diligencias que se consideren necesarios con relación a los actos impugnados en el recurso.
- IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por la persona promovente, además de que las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a diez días hábiles, procediendo a notificar a las partes en un término no mayor a diez días hábiles.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 82.- Los recursos presentados de manera extemporánea o los que fueran notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

Artículo 83.- Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de reconsideración serán definitivas y en su contra no procederá recurso administrativo alguno; salvaguardando en todo momento los derechos de la persona promovente respecto a otras vías judiciales competentes por materia.

TÍTULO DÉCIMO AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

Artículo 84.- El Consejo Técnico de Adopciones es un órgano colegiado adscrito al DIF Estatal, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de las personas sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno desarrollo, de conformidad con el Interés Superior.

Artículo 85.- El Consejo se integrará por las siguientes personas servidoras públicas del DIF Estatal:

- I. El Director General, quien lo presidirá;
- II. La Procuraduría, quien fungirá como secretaria técnica;
- III. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, quien fungirá como consejero vocal;
- IV. El titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social, como consejero vocal;
- V. El titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien fungirá como consejero vocal; y,
- VI. El titular de la Contraloría Interna, quien fungirá como órgano fiscalizador.

Por cada persona titular se designará una persona suplente, debiéndose acreditar dicho cargo por escrito ante la secretaria técnica.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 86.- Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones, a excepción de la persona titular de la Contraloría Interna, quien no podrá votar.

En caso de empate de votos, la persona que presida el Consejo tendrá el voto de calidad.

Artículo 87.- El Consejo contará con la participación permanente de representantes del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, quienes desempeñarán las funciones establecidas para las personas vocales consejeras y tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

La designación de estas representaciones, titular y suplente, deberá recaer en las personas servidoras públicas que desempeñen funciones en áreas de la materia o relacionadas a la aplicación de la presente Ley, en las materias de derechos de familia, derechos de niñas, niños y adolescentes, respectivamente, y cuyo cargo no sea inferior al de titular de dirección de área u homólogo.

Artículo 88.- Las personas integrantes del Consejo desempeñarán el cargo de forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor y funciones en éste.

Artículo 89.- El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a otras personas servidoras públicas o representantes de la sociedad civil, quienes tendrán voz, pero no voto dentro de éste.

Artículo 90.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar sesión ordinaria cada tres meses y extraordinaria cuando así se requiera por el número de asuntos a tratar, ambas con previa convocatoria;
- II. Verificar que las solicitudes tanto de personas nacionales como de personas extranjeras, estén debidamente requisitadas en los términos del Reglamento;
- III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;
- IV. Aceptar o rechazar las solicitudes de acuerdo con la idoneidad y viabilidad del proceso de adopción;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- V. Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a las personas nacionales o extranjeras solicitantes de la adopción;
- VI. Determinar, con base en las evaluaciones respectivas, las características de las personas solicitantes;
- VII. Integrar debidamente el expediente del proceso de adopción para la resolución del o la Juez;
- VIII. Acordar una o varias visitas, según se requiera, al domicilio de las personas solicitantes de la adopción cuando así se considere necesario;
- IX. Analizar los casos de los niños, niñas y adolescentes, cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia;
- X. Asignar al niño, niña o adolescente a la familia a la que se integrará, atendiendo a las características particulares de cada uno de ellos;
- XI. Aprobar el inicio del procedimiento administrativo de adopción y levantar el acta para la entrega de la niña, niño o adolescente, asignada;
- XII. Acordar el seguimiento del caso para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y, en su caso, levantar el acta respectiva, previamente al proceso de adopción;
- XIII. Ordenar visitas de seguimiento a la persona adoptada y a la familia adoptante hasta que, la persona adoptada que sea menor de edad, cumpla la mayoría de edad; estas visitas se realizarán en la forma y términos que se establecen en el Reglamento;
- XIV. Aprobar la expedición de los Certificados de Idoneidad que le sean requeridos;
- XV. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de competencia;
- XVI. Salvaguardar la identidad de las personas menores de edad;
- XVII. Trabajar en observancia del Interés Superior de la Niñez; y,
- XVIII. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 91.- La persona que ejerza la Presidencia del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar legalmente al Consejo y, en su caso, delegar esta función a la persona servidora que se designe como suplente en términos de la Ley, mediante acuerdo por escrito;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- III. Coordinar y procurar la representación activa de las personas integrantes del Consejo;
- IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo;
- V. Expedir los Certificados de Idoneidad cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, según lo establecido en las atribuciones a las que hace referencia el artículo anterior; y,
- VI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 92.- La persona titular de la Secretaría Técnica de Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las solicitudes de adopción por parte de las personas que desean adoptar;
- II. Formar el expediente al que hace referencia la presente Ley, para iniciar el procedimiento administrativo de adopción;
- III. Brindar la asesoría correspondiente, de manera completa, acerca del procedimiento administrativo de adopción;
- IV. Realizar las entrevistas con la o las personas solicitantes de la adopción;
- V. Solicitar las valoraciones médica, psicológica y de trabajo social a las instituciones correspondientes e integrarlas en el expediente al que hace referencia la fracción II;
- VI. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, a las personas integrantes del Consejo;
- VII. Formular el orden del día de las sesiones a las que hace referencia la fracción VI;
- VIII. Proporcionar datos e información acerca de los antecedentes, en caso de existir, de violencia o maltrato de los que fuera víctima la persona sujeta a adopción, a las personas integrantes del Consejo;
- IX. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, sin excepción;
- X. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;
- XI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo e informar de manera mensual a la persona que ejerza la presidencia sobre ello;
- XII. Mantener actualizados, completos y en orden cronológico:
 - a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- b) Los archivos de los expedientes de adopción;
 - c) Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera;
 - d) El Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de las personas solicitantes de adopción que ingresan a la lista de espera;
 - e) Los documentos relativos a los procesos administrativos de adopción;
 - y,
 - f) El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, Expósitos y Abandonados.
- XIII. Proporcionar a las personas integrantes del Consejo, la información que requieran;
- XIV. Realizar el seguimiento sobre la adaptabilidad del niño, niña o adolescente, asignada a las personas solicitantes; y,
- XV. Tramitar el proceso de adopción.

Artículo 93.- Las personas Vocales Consejeras tendrán las siguientes funciones:

- I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo, los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a las personas solicitantes;
- III. Firmar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias en las que hubieran estado presentes;
- IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y,
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 94.- El Órgano Fiscalizador verificará que en el procedimiento administrativo de adopción se dé cumplimiento cabal a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, con relación a los principios rectores y en plena observancia de derechos humanos.

Artículo 95.- Contra las resoluciones del Consejo podrán interponerse los recursos que correspondan de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche contará con un plazo máximo de 180 días a partir de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, para emitir su Reglamento correspondiente.

TERCERO.- Las autoridades referidas en la presente Ley, contarán con 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto para instalar el Consejo Técnico de Adopciones.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

Mónica Fernández Montúfar
MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR

Paul Alfredo Arce Ontiveros

PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS

Jesús Humberto Aguilar Díaz

JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ

Hipsi Marisol Estrella Guillermo

**HIPSI MARISOL ESTRELLA
GUILLERMO**

Teresa Farías González

TERESA FARIÁS GONZÁLEZ